

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 452 del 14 de agosto del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 093 del 15 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 16, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 2023 (los días 19, 20 y 21 de agosto correspondieron a días no laborables).** La parte allega la documentación el 17 de agosto del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 481
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00165-00

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, propuesto por **MIRNA GISELLE JURI CUELLAR, JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR**, a través de apoderada judicial, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se requirió a la parte interesada para que aportara la información requerida, a efectos de integrar debidamente la masa herencial, en aplicación de lo ordenado en los artículos 82 del CGP, en concordancia con el 489, numeral 5° ídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación aportado por la apoderada de la activa, se detalla que, si bien es cierto se pretende hacer la corrección de la información consignada en el inventario anexo al libelo inicial, éste no se atempera a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, toda vez que la libelante se limita a enunciar la existencia de una obligación, a cargo del señor ROBERTO PUJALS WILCOX, constituida en favor de BANCOLOMBIA S.A., derivada de la compra del vehículo identificado con las placas IVN618. Marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2016, color NEGRO, número de motor: HCN001168; n° de Chasis: 9BgkT48TOGG181454, sin que se fije un monto concreto, lo que hace imposible su inclusión el inventario que debe acompañara a la demanda, en esta clase de procesos, acorde con la normativa citada.

Adicional a lo anterior, la apoderada de los demandantes, bajo la gravedad de juramento, manifiesta a este Estrado Judicial, que, si bien gestionó ante el Banco, solicitud de información sobre el particular, ésta no fue atendida por la entidad al tratarse de información “reservada” a la que solo puede acceder el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, propietario del vehículo descrito en el párrafo anterior. Se aclara por la Judicatura que, dicha solicitud, fue presentada de manera verbal, por lo que no se cuenta con soporte alguno, que acredite, ni siquiera de manera sumaria, lo expuesto en el escrito de subsanación de la demanda.

En este punto, y atendiendo a la naturaleza del proceso en cuestión, es preciso reiterar que, la correcta elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa herencial, es de vital importancia ya que constituyen el insumo fundamental, al momento de realizar y aprobar el trabajo de partición, mismos que, por disposición legal, deben incluir tanto los activos como los pasivos de la universalidad. Lo anterior se concluye de lo expuesto en los artículos 1310 del CC, concordado con los artículos 489, 501, 502 y 505 del CGP. Así lo sentenció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala única, en Auto del 4 de agosto de 2020, donde dijo:

“(…) Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición” (…)” (Cursiva y subraya por fuera del texto original).

Amén de que, la carga de la elaboración del mismo, está en cabeza de los interesados, siendo la activa, la llamada a la inclusión de los elementos correspondientes, junto con los soportes de rigor, ya sea respecto de los activos o, como en el sub lite, frente a uno de los pasivos que “deberán” ser inventariados en el haber social y herencial de la causante.

Así las cosas, visto el escrito de subsanación allegado por la apoderada de los demandantes, se itera que éste se limita a reconocer la existencia de un pasivo que ya figuraba en los demás anexos de la demanda, sin hacer mayor claridad sobre el estado actual del mismo. De igual manera, se presenta solo la manifestación de la togada, en virtud de la cual, informa al Despacho que intentó gestionar lo pertinente, sin obtener mayores resultados, por tratarse de información sometida a reserva, que no puede ser suministrada por la entidad financiera, solicitando que sea el Juzgado, quien requiera a BANCOLOMBIA, para que aporte al proceso, la información faltante; motivos que llevan al Despacho a negar la solicitud de la activa, siendo imperativo exigir el cabal cumplimiento de las normas citadas en acápite previos, recalcando que, por tratarse de normas de orden público, deben tenerse como de obligatorio cumplimiento y por lo tanto, se debe exigir que la parte interesada, de cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, aclarando además que, por tratarse de normas de obligatorio cumplimiento, no pueden quedar sujetas a la interpretación y/o arbitrio de las partes o el juez, sino que, por el contrario, y, en aras de velar por una correcta dirección del proceso, se debe exigir su cabal cumplimiento, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales reseñados previamente, máxime si se tiene en cuenta que, la parte no acreditó, ni siquiera de manera sumaria, que hubiese presentado petición alguna ante BANCOLOMBIA S.A., por lo que deberá darse aplicación al numeral 10° del artículo 78 del CGP, cuyo tenor literal reza: *“(…) Deberes de las partes y sus apoderados (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*.

Sobre el particular, se aclara a la parte interesada que, para el caso de petición de información catalogada como “reservada” por las entidades, el usuario puede acudir al denominado “Recurso de Insistencia”, como mecanismo adicional para garantizar la protección de su derecho fundamental y acceder a lo solicitado, tal como se consagra en la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, y al no haberse subsanado el libelo en su integridad, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por propuesto por MIRNA GISELLE JURI CUELLAR, JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR, a través de apoderado judicial, causante: FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ